

LEY ESTATAL DE PROTECCION A LA SALUD DE LAS PERSONAS NO FUMADORAS



SALUD
2026

[N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ORDENAMIENTO Y SUS DECRETOS DE MODIFICACIONES, SE SUGIERE CONSULTAR LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS CORRESPONDIENTES.]

LEY ESTATAL DE PROTECCIÓN A LA SALUD DE LAS PERSONAS NO FUMADORAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 17 DE JULIO DE 2026.

Ley publicada en la Edición Extraordinaria del Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, el sábado 28 de marzo de 2009.

C.P. Marcelo de los Santos Fraga, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a sus habitantes sabed: Que el Congreso del Estado ha Decretado lo siguiente:

DECRETO 659

LA QUINCUAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSI, DECRETA:

EXPOSICION DE MOTIVOS

[...]

Finalmente, el recuento de datos expuestos son, que las principales tendencias en materia de tabaquismo demuestran que en México tienen una relativa estabilidad en su prevalencia, el inicio a más temprana edad en el consumo de tabaco, el mayor número de menores de edad que fuman y un incremento del consumo del tabaco en mujeres, así como un incremento de esta adicción en el área rural, es por ello, la inaplazable necesidad de contar con cuerpo normativo que permita vivir y convivir a las personas no fumadoras y fumadoras en ambientes sanos libres del humo del tabaco.

LEY ESTATAL DE PROTECCION A LA SALUD DE LAS PERSONAS NO FUMADORAS

TITULO PRIMERO

OBJETO Y DISTRIBUCION DE COMPETENCIAS

CAPITULO I

Disposiciones Generales

(REFORMADO, P.O. 17 DE JULIO DE 2026)

ARTICULO 1°. La presente Ley es de orden público e interés social y general; tiene por objeto proteger la salud de las personas frente a la exposición involuntaria al humo del tabaco, así como de las emisiones, vaporizaciones, o atomizaciones, provenientes de sustancias tóxicas líquidas u otras presentaciones con o sin nicotina, generadas por cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos. Establecer los mecanismos y acciones tendientes a prevenir y disminuir las consecuencias generadas en la salud de la población por estas causas. Y determinar las sanciones correspondientes para quienes incumplan las disposiciones de este Ordenamiento.

ARTICULO 2°. La aplicación y vigilancia en el cumplimiento de este Ordenamiento, corresponde al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Salud, en coordinación con las autoridades sanitarias señaladas en la Ley de Salud del Estado, a la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, Secretaría de Finanzas del Estado, Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Dirección General de Seguridad Pública del Estado y a los ayuntamientos del Estado, previo convenio de colaboración que celebren con éstas últimas, así como a las demás dependencias competentes conforme a la ley.

ARTICULO 3°. La presente Ley tiene las siguientes finalidades:

(REFORMADA, P.O. 17 DE JULIO DE 2026)

I. Proteger la salud de la población frente a los efectos nocivos derivados del consumo de productos de tabaco, así como de cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos;

(REFORMADA, P.O. 17 DE JULIO DE 2026)

II. Proteger el derecho de las personas no fumadoras y no consumidoras a vivir y convivir en espacios 100% libres de humo de tabaco, de emisiones, vaporizaciones, o atomizaciones, de sustancias tóxicas líquidas u otras presentaciones, con o sin nicotina, generados por el consumo de cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos;

(REFORMADA, P.O. 17 DE JULIO DE 2026)

III. Establecer las bases para la protección contra la exposición involuntaria al humo de tabaco y a las emisiones, vaporizaciones, o atomizaciones, provenientes de sustancias tóxicas líquidas u otras presentaciones, con o sin nicotina, generados por el consumo de cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos;

(REFORMADA, P.O. 17 DE JULIO DE 2026)

IV. Implementar medidas para reducir el consumo de productos de tabaco, y de cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos, particularmente entre niñas, niños y adolescentes;

(REFORMADA, P.O. 17 DE JULIO DE 2026)

V. Fomentar la promoción y educación para la salud, así como la difusión del conocimiento de los riesgos atribuibles al consumo y a la exposición al humo de tabaco, a las emisiones, vaporizaciones, y atomizaciones, de sustancias tóxicas, líquidas u otras presentaciones, con o sin nicotina, generados por el consumo de cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos;

(REFORMADA, P.O. 17 DE JULIO DE 2026)

VI. Establecer los lineamientos generales para el diseño y evaluación de legislación y políticas públicas basadas en evidencia científica para la prevención del tabaquismo y del consumo de cigarrillos electrónicos, vapeadores y otros sistemas o dispositivos análogos, y

VII. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus objetivos.

ARTICULO 4°. Para efectos de esta Ley, se entiende por:

I. Cigarrillo: cigarro pequeño de picadura de tabaco, envuelto en un papel de fumar;

(ADICIONADA, P.O. 17 DE JULIO DE 2026)

I BIS. Cigarrillo electrónico, vapeador, y demás sistemas o dispositivos análogos: todo aparato o sistema mecánico, electrónico o de cualquier tecnología, que se utilice para calentar, vaporizar o atomizar sustancias tóxicas líquidas, u otras presentaciones, con o sin nicotina, susceptibles de ser inhaladas por la persona consumidora;

II. Cigarro o puro: rollo de hojas de tabaco, que enciende por un extremo y se chupa o fuma por el opuesto;

III. Denuncia Ciudadana: notificación hecha a la autoridad competente por cualquier persona respecto de los hechos de incumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables;

(REFORMADA, P.O. 17 DE JULIO DE 2026)

IV. Emisión: es la sustancia producida y liberada cuando un producto del tabaco esté encendido o calentado, comprende nicotina, alquitrán, monóxido de carbono, así como la composición química que forman parte del humo de tabaco. En el caso de productos del tabaco para uso oral sin humo, se entiende como todas las sustancias liberadas durante el proceso de mascado o chupado; y en el caso de productos del tabaco para uso nasal, son todas las sustancias liberadas durante el proceso de inhalación o aspiración; asimismo, se considerarán emisiones, las

vaporizaciones, o atomizaciones, provenientes de sustancias tóxicas líquidas u otras presentaciones con o sin nicotina, generadas por el consumo de cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos, susceptibles de ser inhaladas por terceras personas, en adelante, emisiones, vaporizaciones o atomizaciones;

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 17 DE JULIO DE 2026)

V. Espacio 100% libre de humo de tabaco y emisiones: aquellas áreas en las que por razones de orden público e interés social queda prohibido fumar, consumir, vapear, utilizar o tener encendido cualquier producto de tabaco, así como cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos, y que son las siguientes:

(REFORMADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 2017)

a) Áreas físicas cerradas con acceso al público que sean destinadas a cualquier fin.

(REFORMADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 2017)

b) Áreas físicas cerradas que sirvan como lugar de trabajo.

(REFORMADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 2017)

c) Las áreas físicas destinadas al transporte público y los vehículos destinados para ese fin.

(REFORMADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 2017)

Las áreas a que se refieren los incisos a) y b) de este artículo deberán, en todos los casos, tener como mínimo una superficie equivalente al doble de la que corresponda al espacio interior aislado. Para ello, no se tomarán como superficies libres de tabaco las áreas destinadas para cocina, preparación de bebidas y alimentos, sanitarios, terrazas, estacionamientos y oficinas administrativas;

(REFORMADO, P.O. 17 DE JULIO DE 2026)

V BIS. Espacio interior aislado: área físicamente separada e incomunicada de los espacios 100% libres de humo de tabaco, así como de las emisiones vaporizaciones, o atomizaciones; o que cuenten con mecanismos que eviten el traslado de humo, emisiones, vaporizaciones o atomizaciones, y que no sean paso obligado para las personas no fumadoras, en las que se prohibirá el acceso a niñas, niños y adolescentes;

VI. Humo de tabaco: se refiere a las emisiones de los productos de tabaco originadas por encender o consumir cualquier producto del tabaco y que afectan al no fumador;

VII. Ley: la presente Ley;

(REFORMADA, P.O. 17 DE JULIO DE 2026)

VIII. Persona fumadora: sujeto que consume productos de tabaco mediante combustión para la inhalación del mismo, bajo la forma de cigarrillo, puros u otros tabacos labrados; o que consume cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos para la inhalación de sus emisiones, vaporizaciones, o atomizaciones;

(REFORMADA, P.O. 17 DE JULIO DE 2026)

IX. Persona fumadora pasiva: sujeto que se encuentra en condiciones de inhalar involuntariamente humo de tabaco, o emisiones vaporizaciones, o atomizaciones, como consecuencia de la cercanía con alguna persona fumadora;

(REFORMADA, P.O. 17 DE JULIO DE 2026)

X. Persona no fumadora, ni consumidora de cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos: toda aquella que decide no consumir productos de tabaco mediante combustión, ni cigarrillos electrónicos, vapeadores y otros sistemas o dispositivos análogos;

XI. Promoción de la salud: las acciones tendientes a desarrollar actitudes y conductas que favorezcan estilos de vida saludables en la familia, el trabajo y la comunidad;

XII. Menores de edad: todas las personas cuya edad sea menor de 18 años, sin importar su nacionalidad;

XIII. Secretaría: la Secretaría de Salud;

XIV. Tabaco: la planta "nicotina tabacum" y sus sucedáneos, en su forma natural o modificada, en las diferentes presentaciones, que se utilicen para ser fumado, chupado, mascado o utilizado como rapé, y

XV. Verificador: persona facultada por la autoridad competente para realizar funciones de vigilancia y actos tendientes a lograr el cumplimiento de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.

(ADICIONADO, P.O. 17 DE JULIO DE 2026)

ARTICULO 4° BIS. El lenguaje utilizado en la presente Ley se entenderá redactado en términos neutros y comprenderá a todas las personas, sin distinción de género. Para la aplicación e interpretación de esta Ley, las autoridades, en sus actuaciones, comunicaciones y decisiones, utilizarán de manera preferente términos que reflejen dicho carácter neutro e inclusivo, sin que sea necesaria la modificación expresa de cada precepto legal para alcanzar este fin.

CAPITULO II

De la Distribución de Competencias y Atribuciones

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 17 DE JULIO DE 2026)

ARTICULO 5°. La Secretaría de Salud realizará las siguientes acciones contra el tabaquismo, así como del consumo de cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos:

(REFORMADA, P.O. 17 DE JULIO DE 2026)

I. Llevar a cabo en términos de lo dispuesto en la Ley General de Salud, y la Ley de Salud del Estado, en coordinación con la Secretaría de Salud Federal, la operación del Programa contra el Tabaquismo, y el consumo de cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos;

(REFORMADA, P.O. 17 DE JULIO DE 2026)

II. Promover y organizar los servicios de detección temprana de la adicción al tabaco, y de cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos;

III. Brindar orientación y atención a fumadores que deseen abandonar el consumo;

(REFORMADA, P.O. 17 DE JULIO DE 2026)

IV. Investigar las causas y consecuencias del tabaquismo, así como del consumo de cigarrillos electrónicos, vapeadores y otros sistemas o dispositivos análogos;

V. Impulsar la promoción de actitudes y conductas que favorezcan estilos de vida saludables en la familia, el trabajo y la comunidad;

(REFORMADA, P.O. 17 DE JULIO DE 2026)

VI. Desarrollar acciones permanentes orientadas a disuadir y prevenir el consumo de productos de tabaco, así como de cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos, especialmente entre niñas, niños, adolescentes y grupos en situación de vulnerabilidad;

(REFORMADA, P.O. 17 DE JULIO DE 2026)

VII. Diseñar el catálogo de letreros y/o señalamientos preventivos, informativos o restrictivos, que deberán colocarse al interior de los establecimientos, empresas y oficinas de los poderes del Estado, para prevenir el consumo de productos de tabaco, así como el consumo de cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos, y establecer las prohibiciones correspondientes;

(REFORMADA, P.O. 17 DE JULIO DE 2026)

VIII. Realizar, en conjunto con la iniciativa privada, campañas permanentes de información, concientización y difusión para prevenir el consumo de productos de tabaco, así como el consumo de cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos;

IX. Aplicar las sanciones que en el ámbito de su competencia le correspondan, de conformidad con la Ley de Salud del Estado, y en los casos previstos por la presente Ley;

(REFORMADA, P.O. 17 DE JULIO DE 2026)

X. Certificar los espacios 100% libres del humo del tabaco, y emisiones vaporizaciones, o atomizaciones, de sustancias tóxicas líquidas u otras presentaciones con o sin nicotina, generadas por cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos establecidos en esta Ley, y

XI. Las demás que le otorgue la ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 17 DE JULIO DE 2026)

ARTICULO 6°. Para efectos de lo establecido en el artículo anterior, la Secretaría establecerá los lineamientos para la ejecución y evaluación del Programa contra el Tabaquismo, consumo de cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos, que comprenderá, entre otras, las siguientes acciones:

I. La promoción de la salud;

(REFORMADA, P.O. 17 DE JULIO DE 2026)

II. El diagnóstico, prevención, tratamiento y rehabilitación del tabaquismo, así como de la dependencia y de los padecimientos derivados del consumo de cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos;

(REFORMADA, P.O. 17 DE JULIO DE 2026)

III. La coordinación con la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado para la orientación sobre los efectos del tabaquismo en la salud, así como del consumo de cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos, dirigida especialmente a la familia, niñas, niños y adolescentes, a través de métodos individuales, colectivos o de comunicación masiva; incluyendo la orientación a la población para que se abstenga de fumar o consumir los mencionados dispositivos al interior de los espacios 100% libres de humo de tabaco y emisiones, vaporizaciones, o atomizaciones que establezca esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables;

(REFORMADA, P.O. 17 DE JULIO DE 2026)

IV. La elaboración periódica de un programa de seguimiento y evaluación de metas y resultados del Programa contra el Tabaquismo, cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos, que incluya, al menos, el análisis de las conductas relacionadas con el consumo de productos de tabaco, así como de cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos, así como su impacto en la salud;

(REFORMADA, P.O. 17 DE JULIO DE 2026)

V. El diseño de programas que ayuden a dejar de fumar, así como a cesar el uso de cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos, combinados con consejería y otras intervenciones especializadas, y

(REFORMADA, P.O. 17 DE JULIO DE 2026)

VI. El diseño de campañas de información y prevención que inhiban el hábito de fumar, así como del consumo de cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos, y que disminuyan las probabilidades de iniciarse en el consumo de productos de tabaco o en la utilización de los mencionados dispositivos.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 17 DE JULIO DE 2026)

ARTICULO 7°. Para la práctica de las acciones del Programa contra el Tabaquismo, y consumo de cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos, se tendrán en cuenta los siguientes aspectos:

(REFORMADA, P.O. 17 DE JULIO DE 2026)

I. La generación de evidencia científica sobre las causas y consecuencias del tabaquismo, así como del consumo de cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos, y sobre la evaluación del programa;

(REFORMADA, P.O. 17 DE JULIO DE 2026)

II. La educación a la familia para prevenir el consumo de productos de tabaco y el consumo de cigarrillos electrónicos, vapeadores y otros sistemas o dispositivos análogos por parte de niñas, niños y adolescentes;

III. La vigilancia e intercambio de información, y

IV. La cooperación científica, técnica, jurídica y prestación de asesoramiento especializado.

ARTICULO 8°. El Ejecutivo del Estado, a través de los Servicios de Salud, ejercerá las funciones de vigilancia, inspección y aplicación de sanciones que le correspondan en el ámbito de su competencia, para lo cual tendrá las siguientes facultades:

I. Conocer de las denuncias presentadas por los ciudadanos o usuarios, cuando, en los edificios, oficinas y establecimientos de la administración pública, no se respete la prohibición de fumar, fuera de las áreas destinadas para ello; para tal caso, se dictarán las medidas preventivas necesarias a efecto de proteger la salud de los no fumadores, mismas que se prolongarán hasta que sea corregida la falta;

II. Ordenar de oficio o por denuncia ciudadana, la realización de visitas de inspección para cerciorarse del cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, en los establecimientos, empresas y oficinas de la administración pública;

(REFORMADA, P.O. 17 DE JULIO DE 2026)

III. Sancionar, previa visita de verificación, a los propietarios, dueños o administradores responsables de los espacios 100% libres del humo, emisiones, vaporizaciones, o atomizaciones, que no cumplan con las restricciones y obligaciones que impone esta Ley;

IV. Sancionar a los particulares que al momento de la inspección, hayan sido encontrados fumando en los lugares en que se encuentre prohibido;

V. Informar a los órganos de control internos competentes de los poderes y municipios del Estado, la violación a la presente Ley por parte de los servidores públicos, a efecto de que se inicie el procedimiento administrativo correspondiente;

VI. Las demás que le otorgue la ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

(REFORMADO, P.O. 17 DE JULIO DE 2026)

ARTICULO 9°. En términos de la Ley General de Salud, y demás disposiciones aplicables, queda estrictamente prohibida la venta, suministro o entrega a niñas, niños, o adolescentes, productos de tabaco, así como de cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos.

Las autoridades estatales y municipales coadyuvarán, en el ámbito de sus competencias, en la vigilancia y cumplimiento de lo dispuesto por la legislación federal en la materia.

TITULO SEGUNDO

PROTECCION A LAS PERSONAS NO FUMADORAS

CAPITULO I

De las Acciones de Protección a las Personas no Fumadoras

(REFORMADO, P.O. 17 DE JULIO DE 2026)

ARTICULO 10. Queda prohibido a cualquier persona, fumar, consumir, vapear, utilizar o tener encendido cualquier producto de tabaco, así como el consumo de cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos, en los espacios 100% libres de humo de tabaco y de emisiones, vaporizaciones, o atomizaciones; así como en las escuelas públicas y privadas de educación básica obligatoria y media superior e instituciones de salud en el Estado.

En dichos lugares se fijarán, en el interior y en el exterior, los letreros, logotipos y emblemas que establezca la Secretaría.

CAPITULO II

De las Obligaciones

(REFORMADO, P.O. 17 DE JULIO DE 2026)

ARTICULO 11. En lugares con acceso al público, o en áreas interiores de trabajo, públicas o privadas, incluidas las universidades e instituciones de educación superior, podrán existir áreas en las que se permita fumar o consumir cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos.

Las áreas mencionadas deberán cumplir con las siguientes disposiciones:

I. Ubicarse en espacios al aire libre, físicamente separados e incomunicados de los espacios 100% libres de humo de tabaco, emisiones, vaporizaciones, o atomizaciones, y

II. Ubicarse en espacios interiores aislados.

Queda prohibida la entrada a niñas, niños y adolescentes a las áreas exclusivas para fumar.

(REFORMADO, P.O. 17 DE JULIO DE 2026)

ARTICULO 12. El propietario, administrador o responsable de un espacio 100% libre de humo de tabaco, emisiones, vaporizaciones, o atomizaciones, estará obligado a hacer respetar los ambientes establecidos en los artículos anteriores.

(REFORMADO, P.O. 17 DE JULIO DE 2026)

ARTICULO 13. En todos los espacios 100% libres de humo de tabaco, emisiones, vaporizaciones, o atomizaciones, así como en las zonas exclusivamente destinadas para fumar o consumir cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos, se colocarán en un lugar visible letreros que indiquen claramente su naturaleza; debiendo incluirse un número telefónico para la denuncia por incumplimiento a esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.

(REFORMADO, P.O. 17 DE JULIO DE 2026)

ARTICULO 14. Los propietarios o responsables de los vehículos destinados al servicio de transporte público o escolar deberán fijar en el interior y exterior de los mismos, letreros o emblemas que indiquen la prohibición de fumar o consumir cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos, en términos de lo dispuesto por esta Ley.

(REFORMADO, P.O. 17 DE JULIO DE 2026)

ARTICULO 15. El conductor de un vehículo del servicio de transporte colectivo que constate que una persona está fumando o utilizando cigarrillos electrónicos,

vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos en el interior de la unidad, la conminará a dejar de hacerlo. De no atender la exhortación, lo comunicará a la autoridad correspondiente.

Cuando el conductor autorice que se fume o se utilicen dichos dispositivos en el interior de la unidad, se le aplicará la misma sanción que al infractor.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 17 DE JULIO DE 2026)

ARTICULO 16. La Secretaría promoverá la participación de la sociedad civil en la prevención del tabaquismo, así como del uso de cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos, y en el control de los productos del tabaco y de dichos dispositivos, en las siguientes acciones:

(REFORMADA, P.O. 17 DE JULIO DE 2026)

I. Promoción de los espacios 100% libres de humo de tabaco y emisiones, vaporizaciones, o atomizaciones;

II. Promoción de la salud comunitaria;

III. Educación para la salud;

(REFORMADA, P.O. 17 DE JULIO DE 2026)

IV. Investigación para la salud y generación de evidencia científica en materia de control del tabaco y del consumo de cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos;

V. Coordinación con los consejos, nacional, y estatal contra las adicciones, y

VI. Las acciones de auxilio de aplicación de esta Ley, como la denuncia ciudadana.

ARTICULO 17. Cualquier persona podrá presentar ante la autoridad correspondiente, una denuncia en caso de que observe el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 18. La autoridad competente salvaguardará la identidad e integridad del ciudadano denunciante.

(REFORMADO, P.O. 17 DE JULIO DE 2026)

ARTICULO 19. La Secretaría deberá contar con una línea telefónica en operación de acceso gratuito para que las personas puedan efectuar denuncias, quejas y sugerencias sobre los espacios 100% libres de humo de tabaco y emisiones, así como por el incumplimiento de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 20. El Ejecutivo Estatal por sí, o mediante convenios que celebre al efecto con los municipios, determinará en las cabeceras municipales de la Entidad, la oficina de atención ciudadana, del sector salud o del propio ayuntamiento, según sea el caso, que atenderá la recepción de denuncias por violación a la presente Ley, debiendo dar amplia difusión al respecto entre la población de cada municipio.

Las denuncias podrán hacerse de manera verbal o por escrito, bastando para ello una identificación oficial y datos generales del denunciante.

Asimismo, pondrá a disposición del público y difundirá un teléfono de recepción de denuncias y quejas por el incumplimiento de esta Ley.

Los responsables de dichas oficinas harán llegar las denuncias a las autoridades competentes, y les darán seguimiento hasta su total resolución.

CAPÍTULO (SIC) III

De la Difusión de la Ley

ARTICULO 21. La exhibición y exposición de la publicidad del tabaco en el Estado, deberá sujetarse a lo dispuesto en la Ley General para el Control del Tabaco.

En todo caso, las autoridades estatales y municipales coadyuvarán en el ámbito de su competencia, y en los términos de los convenios que se celebren con la Secretaría de Salud o los Servicios de Salud, para vigilar que la publicidad del tabaco que se efectúe dentro de sus circunscripciones, se sujete a los requisitos que marcan dichas disposiciones.

TITULO TERCERO

VIGILANCIA SANITARIA, RESPONSABILIDADES, SANCIONES Y RECURSOS

CAPITULO I

De la Vigilancia Sanitaria

ARTICULO 22. Los verificadores serán nombrados y capacitados por los Servicios de Salud, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Salud del Estado y demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 23. Los verificadores realizarán actos de orientación, educación, verificación de las disposiciones de esta Ley, y de la Ley de Salud del Estado.

ARTICULO 24. Los verificadores podrán realizar visitas ordinarias y extraordinarias, sea por denuncia ciudadana u otro motivo, de acuerdo a las disposiciones de la Ley de Salud del Estado, de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 25. La labor de los verificadores en ejercicio de sus funciones, así como la de las autoridades estatales o municipales, no podrá ser obstaculizada bajo ninguna circunstancia.

ARTICULO 26. Las acciones de vigilancia sanitaria que lleven a cabo las autoridades competentes para efecto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables, se realizarán de conformidad con los procedimientos establecidos en la Ley de Salud del Estado, de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

CAPITULO II

De las Responsabilidades

ARTICULO 27. Corresponde a la Secretaría, con base en lo dispuesto en la Ley de Salud del Estado y demás disposiciones aplicables:

I. Vigilar el cumplimiento de esta Ley, y

II. Ejecutar los actos del procedimiento para aplicar medidas de seguridad y sanciones.

ARTICULO 28. La omisión en el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley, por parte de los funcionarios y servidores públicos encargados de su aplicación y vigilancia, estarán sujetas a los procedimientos y sanciones que marca la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

ARTICULO 29. En todo lo relativo a los procedimientos para la aplicación de medidas de seguridad y sanciones, los recursos de inconformidad y prescripción, se aplicará lo establecido en las disposiciones de la Ley de Salud del Estado.

CAPITULO III

De las Sanciones Administrativas

ARTICULO 30. El incumplimiento a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que emanen de ella, serán sancionados administrativamente por las autoridades sanitarias, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos.

ARTICULO 31. Las sanciones administrativas podrán ser:

I .Amonestación con apercibimiento;

II. Multa;

III Clausura temporal o definitiva, que podrá ser parcial o total, y

IV. Arresto hasta por treinta y seis horas.

(REFORMADO, P.O. 20 DE DICIEMBRE DE 2016)

Las multas se calcularán tomando como base la unidad de medida y actualización vigente al momento de imponer la sanción; asimismo, el pago de éstas no podrá exceder de un plazo de treinta días al momento de haber sido impuesta la sanción.

Las multas que se impongan por infracción a esta Ley, tendrán el carácter de créditos fiscales, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 del Código Fiscal del Estado.

ARTICULO 32. Al imponer una sanción, la autoridad sanitaria fundará y motivará la resolución, tomando en cuenta:

I. La gravedad de la infracción;

II. Las condiciones socio-económicas del infractor, y

III. La calidad de reincidente del infractor.

(REFORMADO, P.O. 17 DE JULIO DE 2026)

ARTÍCULO 33. Se sancionará con multa de:

I. Diez a cien veces la Unidad de Medida y Actualización diaria vigente, el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 de esta Ley, y

II. Mil hasta cuatro mil veces la Unidad de Medida y Actualización diaria vigente, el incumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 11 y 12 de esta Ley.

ARTICULO 34. En caso de reincidencia se duplicará el monto de la multa que corresponda. Para los efectos de este capítulo se entiende por reincidencia, que el

infractor incumpla la misma disposición de esta Ley o sus reglamentos, dos o más veces contadas a partir de la fecha en que se le hubiera notificado la sanción inmediata anterior.

ARTICULO 35. Procederá la clausura temporal o definitiva, parcial o total, según la gravedad de la infracción, y las características de la actividad o establecimiento, de acuerdo con lo señalado en los artículos 387 y 388 de la Ley de Salud del Estado, ordenamiento de aplicación supletoria a esta Ley.

ARTICULO 36. Se sancionará con arresto hasta por treinta y seis horas, a quien de (sic) incurra con lo que estipula el artículo 390 de la Ley de Salud de Estado, ordenamiento de aplicación supletoria a esta Ley.

ARTICULO 37. Cuando con motivo de la aplicación de esta Ley se desprenda la posible comisión de uno o varios delitos, la autoridad correspondiente formulará la denuncia o querella ante el Ministerio Público, sin perjuicio de la sanción administrativa que proceda.

(REFORMADO, P.O. 17 DE JULIO DE 2026)

ARTICULO 38. El Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán garantizar que los recursos económicos que se recauden por la imposición de sanciones derivadas del incumplimiento a la presente Ley, sean canalizados a la ejecución de acciones para la prevención y tratamiento de enfermedades atribuibles al consumo de productos de tabaco, y de cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos, o para llevar a cabo investigaciones relacionadas con el tabaquismo, la dependencia a la nicotina y los riesgos asociados a los mencionados dispositivos.

ARTICULO. 39. Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, la multa no será mayor al importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

La calidad de jornalero, obrero o trabajador podrá demostrarse con cualquier documento fehaciente expedido por el patrón o empleador, o por alguna institución de seguridad social.

Los trabajadores no asalariados podrán demostrar esta calidad con cualquier documento público, que compruebe el tipo de actividad que realiza de manera preponderante.

Los infractores a que hacen referencia los párrafos anteriores, tendrán un periodo de diez días hábiles para demostrar su calidad de trabajador, jornalero, obrero o trabajador no asalariado, ante la autoridad competente y pagar el importe de la multa equivalente a un día de su ingreso; transcurrido este periodo, el pago de la multa tendrá el monto que prevé esta Ley.

(REFORMADO, P.O. 17 DE JULIO DE 2026)

ARTICULO 40. Los Órganos Internos de Control de cada organismo, dependencia y entidad pública de los poderes del Estado y municipios, serán los encargados de iniciar los procedimientos e imponer conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, las sanciones que correspondan a los servidores públicos que infrinjan las disposiciones de la presente Ley.

CAPITULO IV

Medios de Defensa

(REFORMADO, P.O. 8 DE JUNIO DE 2022)

ARTICULO 41. En contra de las resoluciones que dicten las autoridades previstas en esta Ley, en su respectivo ámbito de competencia, procederán los recursos que establece el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Se abroga la Ley de Protección a la Salud de las Personas No Fumadoras para el Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 27 de diciembre de 2005, mediante el Decreto Legislativo Número 404; y demás disposiciones que se opongan a la entrada en vigor de la presente ley.

SEGUNDO. Esta Ley entrará en vigor a los quince días naturales siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

TERCERO. El Ejecutivo del Estado deberá expedir el Reglamento de la presente Ley, dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor de la misma.

CUARTO. Se establece un plazo de noventa días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley, para que los municipios del Estado ajusten su reglamentación a lo establecido en la misma.

QUINTO. La Secretaría de Salud, en coordinación con los Servicios de Salud, contará con un término de noventa días naturales, posteriores a la publicación de la Ley, para la elaboración y difusión del manual de señalamientos y avisos que deberán ser colocados en forma obligatoria, para los establecimientos, empresas, industrias y dependencias, entidades y órganos de los poderes del Estado y municipios, a que hace referencia la presente Ley; este mismo término aplicará

para la creación de la línea telefónica de denuncias contemplada en el artículo 19 del presente Ordenamiento.

SEXTO. En términos de lo dispuesto por los artículos 10 y 11 de esta Ley, los propietarios, administradores o responsables de los establecimientos que pretendan contar con zonas exclusivamente para fumar, deberán adecuar sus instalaciones conforme a las disposiciones aplicables en la materia.

En caso de que los propietarios, administradores o responsables de los establecimientos referidos en el párrafo anterior, no cuenten con las posibilidades económicas o de infraestructura necesarias para llevar a cabo las modificaciones o adecuaciones señaladas, podrán recurrir a la Secretaría, dentro del periodo especificado en el párrafo anterior, a efecto de celebrar los convenios o instrumentos administrativos necesarios para llevar a cabo las modificaciones a los establecimientos de acuerdo con este Ordenamiento.

SEPTIMO. Todos los procedimientos, recursos administrativos y demás asuntos relacionados con la materia a que refiere la presente Ley, iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de de (sic) la misma, se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones vigentes en ese momento.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado y lo hará publicar, circular y obedecer.

D A D O en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, el veinte de marzo de dos mil nueve. Diputado Presidente: José Luis Ramiro Galero, Diputado Primer Secretario: Vicente Toledo Álvarez, Diputada Segunda Secretaria: Ma. Guadalupe Castro Almanza (Rúbricas).

Por tanto mando se cumpla y ejecute el presente Decreto y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar y al efecto se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

D A D O en el Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a los veinticinco días del mes de marzo de dos mil nueve.

El Gobernador Constitucional del Estado
C.P. Marcelo de los Santos Fraga
(Rúbrica)

El Secretario General de Gobierno
Lic. Héctor Vega Robles
(Rúbrica)

[N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE ORDENAMIENTO".]

P.O. 20 DE DICIEMBRE DE 2016.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO 0451.- SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LAS SIGUIENTES LEYES: LEY DE SALUD DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, LEY DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, LEY ESTATAL DE PROTECCIÓN A LA SALUD DE LAS PERSONAS NO FUMADORAS Y LEY PARA LA PREVENCIÓN, TRATAMIENTO Y CONTROL DE LAS ADICCIONES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ".]

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 2017.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO 745.- SE REFORMA A LOS ARTÍCULOS, 4 Y 11 DE LA LEY ESTATAL DE PROTECCIÓN A LA SALUD DE LAS PERSONAS NO FUMADORAS".]

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor a los seis meses siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 8 DE JUNIO DE 2022.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO 0336.- SE REFORMA EL ARTÍCULO 41, DE LA LEY ESTATAL DE PROTECCIÓN A LA SALUD DE LAS PERSONAS NO FUMADORAS".]

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

P.O. 17 DE JULIO DE 2026.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO 0578.- QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 1º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 33, 38, 40; REALIZA ADICIÓN AL ARTÍCULO 4º Y EL ARTÍCULO 4º BIS, DE LA LEY ESTATAL DE PROTECCIÓN A LA SALUD DE PERSONAS NO FUMADORAS".]

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor ciento ochenta días hábiles siguientes a su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

A la entrada en vigor de este Decreto, se derogan todas las disposiciones que se opongan a la misma.

SEGUNDO. Las erogaciones que se generen por la implementación del presente Decreto se cubrirán con cargo a los presupuestos de los ejecutores de gasto que intervengan en este, por lo que no se autorizarán ampliaciones de recursos en el presente ejercicio fiscal ni en años subsecuentes para tales efectos. Para ejercicios fiscales subsecuentes se deberán realizar las previsiones de recursos respectivas en los anteproyectos de presupuesto de los ejecutores de gasto que correspondan sin que se incremente su presupuesto regularizable de gasto de operación ni de servicios personales.

Referencias

Fuente original:

<https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/AbrirDocArticulo.aspx?q=/TOSAel91TK6msi4ofAiLiXi3x4mwBW5uSfQU+WN3jRooQJCwzJtdTPjAcJWT5/GXcOFZfjDqfxj4je3VdvNRg==>

IUSera no es la fuente oficial de esta legislación; este documento se ofrece únicamente con fines de referencia.
Para efectos legales, consulta siempre la fuente oficial citada arriba.